

**CG90/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-UFRPP 09/08.**

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente número **Q-UFRPP 09/08 PAN vs. Coalición por el Bien de Todos**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización.** El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio SE/757/08, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) copia certificada del expediente **JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición por el Bien de Todos, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Consejo General **CG135/2008** que en su resolutivo **SEGUNDO** en relación con el punto considerativo **5**, determina dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

El punto resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución referida en relación con el punto considerativo **5**, señalan lo siguiente:

**“RESOLUCIÓN**

(...)

**SEGUNDO.** *Se propone dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (sic) de este Instituto, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.*

(...)

**“CONSIDERANDOS**

(...)

**5.** *Que en virtud de que las afirmaciones realizadas por el quejoso, en el sentido de que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” utilizó recursos de su campaña para la elección de Presidente de la República en la campaña de un precandidato a diputado, o bien utilizó los recursos de una campaña interna a favor de una oficial, implican un posible uso indebido de los recursos del erario público, en términos de lo dispuesto por el artículo 49-A, en relación con el párrafo 6 del artículo 49, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe darse vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (sic) de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.*

(...)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

**HECHOS**

(...)

**6.** *El día lunes 20 de marzo procedí a localizar propaganda electoral en diversos puntos geográficos de esta capital, donde se promocionaba, la coalición por EL BIEN DE TODOS, el candidato oficial registrado al cargo de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, así como a diputado por el DISTRITO III (sic), particularmente el ubicado en la AVENIDA JOSE (sic) F. ELIZONDO CASI ESQUINA CON AYUNTAMIENTO.*

**7.** *Si bien la campaña de Presidente ya inició las de diputados y senadores no, luego entonces los actos de proselitismo por parte de éstos es ilegal, obteniendo un beneficio basado en conductas ilegales.”*

Anexando lo siguiente:

- Copia simple de la imagen de un anuncio espectacular.

**III. Acuerdo de recepción.** El doce de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Unidad de Fiscalización la copia certificada del expediente **JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006** y la Resolución **CG135/2008** mencionados en los antecedentes I y II; se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 09/08 PAN vs. Coalición por el Bien de Todos**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en estrados de este instituto.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.**

- a) El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2096/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1262/08, la Dirección Jurídica envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de queja, la cédula de conocimiento, las razones de fijación y retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General.** El trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2097/2008, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja.** El cuatro de septiembre de dos mil ocho, mediante oficios UF/2310/2008, UF/2311/2008 y UF/2312/2008, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a los representantes propietarios de los partidos integrantes de la extinta Coalición por el Bien de Todos, esto es, al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente.

## **VII. Ampliación del plazo para resolver.**

- a) El diez de octubre de dos mil ocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar el respectivo proyecto de Resolución al Consejo General.
- b) El diez de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2593/2008, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo señalado en el inciso anterior.

## **VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El trece de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0038/09, se requirió a la Dirección de Auditoría para que informara si de la revisión del informe anual ejercicio dos mil seis, los partidos integrantes de la otrora Coalición por el Bien de Todos reportaron gastos por concepto de procesos de selección interna en el Estado de Aguascalientes, para candidatos a diputados federales, por el distrito 03, específicamente del C. Jorge Enrique Gaitán, y si en la revisión al informe de campaña del entonces candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, se localizaron gastos por concepto de propaganda en espectaculares o bardas.
- b) El veintitrés de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/018/2009, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio contestación al requerimiento manifestando que la otrora Coalición por el Bien de Todos no reportó gastos por concepto de procesos de selección interna en el Estado de Aguascalientes para candidatos a diputados federales; en relación a los gastos de campaña por concepto de espectaculares, específicamente el ubicado en José F. Elizondo casi esquina con ayuntamiento, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, del entonces candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la otrora Coalición por el Bien de Todos, no se localizó registro alguno.

**IX. Solicitud de documentación a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

- a) El catorce de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0037/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario del Consejo General de este Instituto, remitiera copia certificada del expediente formado con motivo del registro del entonces candidato a diputado por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral federal dos mil seis, postulado por la otrora Coalición por el Bien de Todos.
- b) El diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DS/214/09, la Dirección del Secretariado por instrucciones de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, remitió copia certificada del expediente de Patricia del Carmen Ramírez de Lara entonces candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 03 y de Eric Berthaud Reyes en su calidad de suplente, propuestos por la otrora Coalición por el Bien de Todos para el proceso electoral federal dos mil seis.

**X. Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral:**

- a) El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0229/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva, girara instrucciones a efecto de que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes llevara a cabo una diligencia con la finalidad de recabar información respecto de la contratación del espacio publicitario, objeto del procedimiento en el que se actúa.
- b) El veinticinco de febrero de dos mil nueve, mediante oficio JLV/VE/591/09, el Vocal Secretario en el Estado de Aguascalientes, remitió a la Unidad de Fiscalización acta circunstanciada levantada con motivo de la instrucción contenida en el oficio SE-0172/2009, recibido el nueve de febrero de dos mil ocho, de la que se desprende la realización de la diligencia de investigación llevada a cabo el diez de febrero en el domicilio de la empresa "Publicidad Rentable" ubicado en Rincón de Romos número 108, esquina con canal interceptor, de la colonia San José de Arenal, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

**XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:**

- a) El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0230/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría del Consejo General, girara instrucciones, a efecto de solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara la identificación y búsqueda en sus registros del C. Jorge Enrique Gaitán Galindo.
- b) El seis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio STN/896/2009, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió copia de las constancias de la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, con la identificación, ubicación y nombre de Jorge Enrique Gaitán Galindo.

**XII. Requerimiento de información y documentación al C. Jorge Enrique Gaitán Galindo.**

- a) El veintitrés de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0765/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Jorge Enrique Gaitán Galindo para que informara el motivo por el cual celebró la contratación del espectacular en cuestión, la calidad con que se ostentó y el costo del mismo, así como que presentara la documentación que amparara la contratación del espectacular ubicado en Rincón de Romos número 108, esquina con canal interceptor, de la colonia San José de Arenal, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, de igual forma se le requirió presentara documentación que acreditara su participación en el proceso interno de selección de candidatos a cargo de elección popular, en el distrito electoral federal 03, en el Estado señalado anteriormente.
- b) El trece de abril de dos mil nueve, mediante oficio JLE/VE/982/09, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, remitió a la Unidad de Fiscalización escrito de contestación al requerimiento hecho al C. Jorge Enrique Gaitán Galindo, manifestando que nunca celebró un contrato con la empresa "Publicidad Rentable", respecto de alguna propaganda electoral, por lo que desconoce el costo del mismo y no cuenta con dicha documentación; por lo que hace a su participación en el proceso interno de selección de la otrora Coalición por el Bien de Todos, niega su participación en el mismo, señalando que fue invitado por la coalición en cita, pero que no aceptó participar en los comicios internos y, finalmente manifiesta

bajo protesta de decir verdad no ser militante de los partidos que integraron la otrora Coalición en cita.

### **XIII. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) Mediante oficios UF/2081/2009 y UF/4904/2009, el primero de dieciséis de junio y el segundo de treinta de noviembre, ambos del dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que informara si en los archivos de su partido se encontraba registrado actualmente o en años anteriores el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo, como militante o simpatizante de su partido.
- b) Mediante escritos RHE-619/2009, de dieciocho de junio y RHE-849/2009, de dos de diciembre. Ambos de dos mil nueve, el Instituto Político dio contestación al requerimiento señalado, manifestando que habiendo realizado la consulta a la Comisión de Afiliación de su partido mediante oficio CA/314/09, no existe registro alguno con el nombre de referencia en la base de datos del padrón de afiliados a su Instituto Político, por lo tanto, no es militante del mismo.

### **XIV. Requerimiento de información al Partido del Trabajo.**

- a) Mediante oficios UF/2082/2009 y UF/4905/2009, el primero del dieciséis de junio y el segundo de treinta de noviembre, ambos del dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo a efecto de que informara si en los archivos de su partido se encontraba registrado actualmente o en años anteriores el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo, como militante o simpatizante de su partido.
- b) Mediante escritos PT/REP/153/09, de dieciocho de junio y REP-PT-IFE-RCG-42/09 de ocho de diciembre, ambos de dos mil nueve, el Instituto político dio contestación al requerimiento señalado, manifestando que no se encontró registro a nombre del ciudadano referido del año dos mil seis a la fecha y anteriores, en consecuencia dicho ciudadano no es militante de este instituto político.

### **XV. Requerimiento de información al Partido Convergencia.**

- a) Mediante oficios UF/2083/2009 y UF/4906/2009, el primero del dieciséis de junio y el segundo de treinta de noviembre, ambos del dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización requirió al partido Convergencia a efecto de que informara si en

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

los archivos de su partido se encontraba registrado actualmente o en años anteriores el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo, como militante o simpatizante de su partido.

- b) Mediante escritos RCG-IFE-308/2009 y RCG-IFE-495/2009, de diecinueve de junio el primero y de cuatro de diciembre el segundo, ambos de dos mil nueve, el Instituto político dio contestación al requerimiento señalado, manifestando que el nombre de la persona señalada anteriormente no se encuentra en el registro partidario nacional de su partido del año dos mil seis a la fecha o anteriores.

**XVI. Requerimiento de información y documentación a la persona moral Grupo Rentable S.A. de C.V.**

- a) Mediante oficios UF/2080/2009 de dieciocho de junio; UF/3147/2009 de treinta de julio; UF/DQ/4425/2009 de siete de octubre; UF/DQ/4573/2009 de veintinueve de octubre, todos de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante legal de la empresa publicitaria Grupo Rentable S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información relativa a: 1) la contratación del espectacular materia del procedimiento en que se actúa; 2) cuánto fue el tiempo que duro colocado el espectacular en la vialidad indicada, y 3) remitiera copia de la factura y del cheque con el que se liquidó la relación contractual para la exhibición del espectacular citado.
- b) Mediante escrito de trece de octubre de dos mil nueve, la persona moral señalada dio contestación al oficio UF/DQ/4425/2009, por medio del C. Guillermo Agustín Pereyra Ortega, manifestando que la persona moral Grupo Rentable S.A de C.V. no celebró contrato con la Coalición por el Bien de Todos, ya que la antes citada no existe; por lo que hace a los anteriores y posteriores requerimientos la persona moral no realizó contestación a los mismos aun y cuando fue debidamente notificado de los mismos.

**XVII. Cierre de instrucción.**

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El dieciséis de marzo de dos mil diez, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 09/08 PAN vs.**  
**Coalición por el Bien de Todos**

de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

- c) El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41, base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3. Estudio de fondo.** Que toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar el origen de los recursos utilizados para la contratación de un anuncio espectacular ubicado en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en el que se observa a Jorge Enrique Gaitán Galindo y Andrés Manuel López Obrador promocionándose, el primero, como precandidato a Diputado por el 03 Distrito Electoral Federal en esa entidad y el segundo, como candidato a la Presidencia de la República.

Es decir, se debe determinar si la otrora Coalición por el Bien de Todos, en el proceso electoral federal de dos mil seis, utilizó recursos de la campaña de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, para la contratación de un anuncio espectacular ubicado en la Avenida José F. Elizondo casi esquina con Ayuntamiento, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a favor de la campaña del presunto precandidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral del citado estado, Jorge Enrique Gaitán Galindo, o bien, si se utilizaron los recursos de un proceso de selección interna

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

para la contratación del espectacular en cita, en beneficio de la campaña oficial del entonces candidato presidencial de la citada coalición.

Adicionalmente a lo anterior, se deberá determinar si el espectacular en cuestión fue reportado a la autoridad electoral en el informe de campaña presidencial presentado por la otrora Coalición por el Bien de Todos correspondiente al proceso electoral federal dos mil seis.

Todo lo anterior en posible contravención a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y o); y 49-A, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*(...)”*

*“Artículo 49-A*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales:*

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 09/08 PAN vs.**  
**Coalición por el Bien de Todos**

(...)

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

*III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)"

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento público específicamente en el rubro para el cual se les otorga, en el caso que nos ocupa deberá ser dirigido a los gastos originados en las campañas electorales, así mismo los partidos políticos por si o en coalición tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las campañas desplegadas por sus candidatos, especificando los gastos del instituto político y los de los propios candidatos, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, copia de la forma de pago (copia de cheques o de sus pólizas, fichas de depósito), estados de cuenta, contratos y facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Cabe mencionar que estas disposiciones legales tienen como finalidad, transparentar las operaciones realizadas por los partidos políticos, lo que opera a favor de la rendición de cuentas, aunado a que la obligación de los partidos de detallar el origen de los recursos y el destino de los mismos, permite a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida en el monitoreo a los anuncios espectaculares realizado por la autoridad electoral y lo reportado por los institutos políticos.

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

Ahora bien, previo al análisis del fondo del presente procedimiento, resulta necesario acreditar la existencia del anuncio espectacular en cita y de acreditarse lo anterior, analizar si el mismo constituye propaganda electoral.

En este orden de ideas, del análisis a las constancias que integran el expediente JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006, mismas que fueron remitidas a esta autoridad electoral en copia certificada mediante la vista ordenada que dio origen al presente procedimiento, se desprende que mediante acta circunstanciada de veinticuatro de marzo de dos mil seis, suscrita por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, se confirmó la existencia de un anuncio espectacular ubicado en Avenida José F. Elizondo, casi esquina con Ayuntamiento en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, señalando lo siguiente:

*“...dándose fe que en un lote baldío que contiene una estructura de lamina de 2.5 metros de ancho por 4 metros de largo aproximadamente y sobre la misma existe una propaganda donde se encuentra el logotipo de la Coalición por el Bien de Todos y las fotografías de Andrés Manuel López Obrador y Jorge Enrique Gaytán (sic) este ultimo como precandidato al cargo de Diputado por el III Distrito, procediendo a tomar fotografía del mismo espectacular...”*

De igual forma, en la diligencia señalada anteriormente consta la imagen fotográfica del anuncio espectacular, la cual se reproduce a continuación:



**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

De esta manera se tiene que fue posible acreditar la existencia del anuncio espectacular en cita, como se desprende de la inspección diligenciada por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Aguascalientes, la cual advierte la imagen del C. Jorge Enrique Gaitán Galindo y del C. Andrés Manuel López Obrador, el logotipo y colores de la entonces Coalición por el Bien de Todos, el distrito electoral federal, los nombres de los antes citados, la calidad con la que se ostentaron y la leyenda “*LA SEGURIDAD SOCIAL. POR EL BIEN DE TODOS*”.

Una vez acreditada la existencia del anuncio espectacular es procedente determinar si el mismo constituye propaganda electoral en beneficio de la otrora Coalición por el Bien de Todos.

Así, cabe hacer mención que este Consejo General mediante Resolución CG135/2008, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, resolvió el expediente JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006, el cual declaró infundado el presunto acto anticipado de campaña por parte del C. Jorge Enrique Gaitán Galindo en relación al anuncio espectacular que ahora se analiza, señalando en la parte que nos interesa, lo siguiente:

*“Ahora bien, del análisis realizado al mencionado espectacular, esta autoridad electoral no advierte elementos suficientes para considerar que con el mismo, la Coalición “Por el Bien de Todos” estuviera realizando actos anticipados de campaña respecto de la elección de diputados federales dentro del proceso electoral 2005-2006.*

*Debe decirse que aun cuando el cartel que nos ocupa fue colocado en una vía pública de la ciudad de Aguascalientes, con lo que es de suponerse que los electores en general de esta capital estuvieron en posibilidad de advertir la imagen del ciudadano Jorge Enrique Gaitán Galindo y de la Coalición por el “Bien de Todos”, ello por sí mismo no lo torna en un acto anticipado de precampaña, como se razonó en consideraciones precedentes, también son susceptibles de trascender a toda una comunidad, pues dentro de éstas se encuentran inmersas las bases de un partido a las que les corresponde elegir a quien será postulado como candidato para ocupar algún puesto público; para determinar la naturaleza de los actos anticipados de campaña debe estarse a la serie de elementos que se encuentren involucrados en los anuncios respectivos.*

*En este sentido, el referido promocional no contiene algún lema alusivo a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, ni de invitación a la*

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

*ciudadanía para que emita su voto en esta fecha, aspectos determinantes para considerar que podría tratarse de un acto anticipado de campaña, por evidenciar la intención de dirigirse a todo el electorado, y no a los militantes de los partidos políticos que conforman una coalición, a quienes correspondería elegir a sus candidatos para ocupar cargos de elección popular.*

*Cabe indicar que el espectacular objeto de estudio señala destacadamente en la parte superior centro: “LA SEGURIDAD SOCIAL/ POR EL BIEN DE TODOS”, con lo que podría suponerse refiere a un tema vinculado con la plataforma electoral de la Coalición “Por el Bien de Todos”, sin embargo, a juicio de esta autoridad electoral, dichas frases resultan insuficientes para considerar que se trata de un acto de propaganda de campaña anticipada, dado que en primer lugar, la frase “Por el Bien de Todos” puede obedecer a la denominación de la coalición de que se trata; con lo que sólo quedaría considerar la leyenda: “La seguridad social”, pero la misma resulta intrascendente para estimar que con ello se pueda influir en el ánimo de los electores, puesto que no indica los mecanismos a través de los cuales se logrará asegurar o mejorar el aspecto de la seguridad social, ni tampoco las propuestas concretas que se tomarán en caso de que el ciudadano que se ostenta como precandidato llegara a ser diputado federal, y que podrían variar la conciencia ciudadana a fin de inclinar el voto a su favor.*

*En razón de lo antes expuesto, resulta infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional.”*

Derivado de lo anterior, es trascendente señalar que esta autoridad electoral determinó que lo contenido en el anuncio espectacular no constituía un acto anticipado de campaña respecto de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal de dos mil seis, en virtud de los siguientes argumentos: a) el espectacular está relacionado con la promoción de una precandidatura (precampaña), situación que se encuentra dentro del marco de la ley; b) que el espectacular no hace alusión a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, ni hace invitación alguna a la ciudadanía a votar, y c) que los lemas ahí utilizados no hacen promoción a la plataforma electoral de la Coalición por el Bien de Todos.

Del análisis anterior tenemos que esta autoridad electoral sólo se pronunció respecto de la imagen del C. Jorge Enrique Gaitán Galindo en el anuncio espectacular materia del procedimiento de mérito, porque era la única imagen que fue objeto materia del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006, por lo que en vías de resolver este procedimiento en materia de fiscalización resulta importante analizar la calidad del anuncio espectacular en relación a la imagen del C. Andrés

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

Manuel López Obrador, para poder determinar si el espectacular constituyó propaganda electoral a favor del entonces candidato presidencial.

Esto es, el anuncio espectacular en su parte derecha muestra la imagen del busto del entonces candidato presidencial por la otrora Coalición por el Bien de Todos, con la leyenda en la parte inferior “*ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.PRESIDENTE*”, así como la imagen y las leyendas ya analizadas por esta autoridad electoral en el expediente JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006, mismas que han sido desvirtuadas para poderse considerar actos anticipados de campaña debido a las circunstancias especiales del caso y por tratarse de un acto dirigido a un proceso de selección interna de precampaña.

Ahora bien, respecto a la imagen de Andrés Manuel López Obrador en el espectacular, si bien es cierto, no se presenta una plataforma electoral de campaña, lo cierto es que, se presentan elementos que manifiestan una intención para llamar al voto a la ciudadanía.

Así, en la parte inferior de la imagen del entonces candidato presidencial por la otrora Coalición por el Bien de Todos, se observa la leyenda “*PRESIDENTE*”, que es el cargo que el citado ciudadano pretendía ocupar; además el día en que se llevó a cabo la diligencia realizada por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Aguascalientes, con la que se comprobó la existencia del mismo, ya habían iniciado las campañas electorales para el cargo de Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 190, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho y el acuerdo CG08/2006, aprobado en sesión especial por el Consejo General de este Instituto el dieciocho de enero de dos mil seis.

Conforme a lo anterior y del análisis de la fotografía del espectacular de mérito, se desprende que: a) presenta la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición Por el Bien de Todos; b) el contenido de la leyenda “*PRESIDENTE*”, deja claro el cargo de elección popular que pretendía obtener, presentando una candidatura registrada; c) que la colocación del anuncio fue dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas federales a Presidente de la República dentro del marco del proceso electoral federal dos mil seis; y d) se aprecia el emblema y colores de la otrora Coalición, lo cual hace una referencia de los partidos políticos que se benefician.

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 09/08 PAN vs.**  
**Coalición por el Bien de Todos**

Así pues, el artículo 182, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho, establece:

*“Artículo 182*

*(...)*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados o simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*

*(...)”*

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De esta suerte, cuando una candidatura ha sido objeto de propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

Así mismo, sirve el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-013/2004, el cual señala los requisitos mínimos que debe de contener algún acto para que pueda ser considerado como propaganda electoral:

*“(...*

*Se desprende que se requieren los siguientes elementos para considerar algo como propaganda electoral:*

*a) Se trate de algún escrito, publicación, proyección o expresión;*

*b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;*

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

*c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y*

*d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*(...)*

*Conforme con lo anterior, aplicado a la material: electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.*

*(...)"*

Bajo este contexto y tomando en cuenta las características ya enunciadas del espectacular en cita, respecto a la imagen de Andrés Manuel López Obrador, podemos válidamente afirmar que el anuncio especular constituyó propaganda electoral a favor de la Coalición por el Bien de Todos y su entonces candidato a la Presidencia de la República, al contar con dos o más elementos constitutivos de la misma.

Una vez dilucidado lo anterior es procedente entrar al fondo del procedimiento de mérito, consistente en determinar el origen de los recursos utilizados para la realización y colocación del espectacular en cuestión, para así estar en la posibilidad de determinar si nos encontramos ante la utilización de recursos de campaña federal a favor de un procedimiento de selección interna o viceversa, y como consecuencia de ello, determinar si el anuncio especular fue reportado a la autoridad electoral en el informe de campaña presidencial presentado por la Coalición por el Bien de Todos, correspondiente al proceso electoral federal dos mil seis.

Así pues, esta autoridad electoral acudió ante la persona moral "Publicidad Rentable", encargada de la realización y colocación del anuncio especular, con la finalidad de conocer quién lo había contratado.

Obteniendo mediante acta circunstanciada diligenciada el diez de febrero de dos mil nueve, por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, y por voz del gerente de la empresa el C. Sergio Ladrón de Guevara Olivares, lo siguiente:

- Que la relación comercial había sido celebrada personalmente con el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo, sin que mediara partido político alguno;

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

- Que no se realizó contrato alguno, ya que se celebró mediante una nota simple de contratación de tiempo;
- Que la contratación del anuncio espectacular tenía una duración de tres semanas, iniciando el quince de marzo, pero que se canceló anticipadamente por lo que sólo se colocó dos semanas, y
- Que el pago se realizó mediante cheque personal del referido contratante, el cual se presentó en la institución bancaria para su cobro y que por depuración contable no se contaba con copia del mismo.

En este sentido, se encausó la investigación hacia la sucursal matriz de la persona moral "Publicidad Rentable" la cual encuentra su cede en el Distrito Federal con el nombre Grupo Rentable S.A. de C.V., con la finalidad de obtener copia del cheque mediante el cual se liquidó la contratación del anuncio espectacular y en consecuencia el monto económico erogado por su colocación, ya que dicha documentación por dicho del gerente de la persona moral "Publicidad Rentable", obraba en poder de la matriz.

De lo anterior, consta en autos del procedimiento de mérito que se giraron los siguientes oficios: UF/2080/2009, de dieciocho de junio; UF/3147/2009 de treinta de julio; UF/DQ/4425/2009 de siete de octubre; UF/DQ/4573/2009 de veintinueve de octubre, todos de dos mil nueve, recibidos por el representante legal de la persona moral Grupo Rentable S.A de C.V., sin que mediara respuesta a los mismos, por lo que a través de esta vía no se obtuvieron elementos que ayudaran a esclarecer los hechos controvertidos.

En consecuencia, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus facultades inicie el procedimiento administrativo sancionador, por la probable vulneración al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Continuando con el análisis de las diligencias practicadas por esta autoridad, se requirió información al C. Jorge Enrique Gaitán Galindo, mismo que manifestó que nunca celebró un contrato con la empresa "Publicidad Rentable", respecto de alguna propaganda electoral, por lo que desconoce el costo del mismo y no cuenta con dicha documentación; por lo que hace a su participación en el proceso interno de selección de la otrora Coalición por el Bien de Todos, niega su participación en el mismo, señalando que fue invitado por la coalición en cita, pero que no aceptó

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 09/08 PAN vs.**  
**Coalición por el Bien de Todos**

participar en los comicios internos y finalmente, manifiesta bajo protesta de decir verdad no ser militante de los partidos que integraron la otrora Coalición en cita.

Por lo tanto, ante elementos indiciarios contradictorios, la ausencia de respuesta de la sucursal matriz de la empresa propietaria del espectacular de mérito y la existencia de un espectacular promocionando una precandidatura que presuntamente nunca existió, se consideró necesario implementar nuevas diligencias encaminadas a encontrar elementos que permitieran llegar a la verdad histórica de los hechos.

Así, se requirió al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que informaran si el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo había sido militante o simpatizante de alguno de ellos, previo, durante o posterior al proceso electoral federal dos mil seis, señalando los institutos políticos, que el ciudadano en cuestión no había sido militante ni simpatizante de sus entes políticos en los períodos señalados.

Hecho que se vincula con el estatuto de la entonces coalición, en relación a la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, el cual señaló en su artículo 24, fracción III, que los candidatos que correspondía postular a cada instituto político, fueron seleccionados de conformidad a sus estatutos.

En este contexto, los estatutos de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de forma clara establecen que los afiliados y militantes podrán ser registrados como candidatos a puestos de elección popular (procesos internos de selección) o en su caso podrán postularse candidaturas externas que se someterán a la aprobación de sus respectivos órganos.

Lo anterior nos conduce a confirmar que el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo para poder haber sido candidato de la otrora coalición tuvo que necesariamente haber sido como candidato externo, pues como ya se dijo no era militante de los partidos que conformaron la misma.

En consecuencia, se obtuvo el expediente formado con motivo del registro de los candidatos a diputado federal por el principio de mayoría relativa de la citada coalición, por el 03 distrito electoral federal en el Estado de Aguascalientes en el proceso electoral de dos mil seis, de donde se desprende que los candidatos registrados fueron la C. Patricia del Carmen Ramírez de Lara, en su calidad de propietaria y el C. Eric Berthaud Reyes, en su calidad de suplente; a su vez

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

mediante acuerdo CG76/2006, emitido en sesión especial celebrada el dieciocho de abril de dos mil seis, por el que se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, entre otras de la otrora Coalición por el Bien de Todos, con el fin de participar en el proceso electoral federal de dos mil seis, encontramos que en el apartado relacionado con la otrora Coalición en el rubro “Entidad”, Aguascalientes; “Distrito”, 03; “Propietario”, aparecen registrados los ciudadanos antes señalados.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales JDC-1033/2006, promovido por el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo, a efecto de impugnar el acuerdo CG90/2006 de tres de mayo de dos mil seis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral registró, entre otras, las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en los lugares octavo y décimo de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, postulados por la Coalición por el Bien de Todos, con el fin de participar en el proceso electoral federal de dos mil seis, el cual desechó la autoridad jurisdiccional por falta de legitimación en la causa, como se transcribe a continuación:

“(…)

*Sin embargo, los actores no aducen, ni mucho menos prueban, que el órgano partidario competente les haya extendido la constancia de aprobación de su solicitud de registro como aspirantes a la candidatura de mérito, tal como se encuentra previsto en el artículo 41 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, el cual es del tenor siguiente:*

*Artículo 41. Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, o en su caso el órgano electoral que corresponda, celebrará sesión con el único objeto de resolver las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas, extendiendo constancia de ello a los interesados.*

*En efecto, el único documento que exhiben los enjuiciantes, relacionado con su registro como precandidatos, es la copia del acuse de recibo de la solicitud de registro expedido por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se asentó que el once de enero de dos mil seis se recibió la documentación que sustenta la solicitud de registro de los ciudadanos Jorge Enrique Gaitán Galindo y Miguel Ángel Muñoz López, con el carácter de propietario y suplente, respectivamente, como aspirantes a candidatos a diputados*

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

*federales por el principio de representación proporcional por el Estado de Aguascalientes, de la segunda circunscripción, **sin que en dicho documento, ni en alguno otro de los ofrecidos por los actores, conste que se haya admitido favorablemente su solicitud, ni mucho menos que hayan participado en el procedimiento eleccionario correspondiente.***

*En estas condiciones, **lo único que se demostraría con el referido documento es que los actores solicitaron su registro como aspirantes a precandidatos al cargo de referencia, pero no que hayan sido aceptados como tales por el órgano partidario competente, ni que hayan participado en el respectivo procedimiento interno de selección de candidatos, de ahí que carezcan de legitimación en la causa para promover el presente juicio.***

*Además, en todo caso, ante la omisión en que hubiese incurrido el órgano partidario competente, respecto de la expedición de la constancia atinente, los enjuiciantes debieron haber hecho valer, en su oportunidad, el medio de defensa intrapartidario correspondiente, cuestión que tampoco está probada.*

***En consecuencia, es dable afirmar que los actores no acreditan su legitimación en la causa.***

*En ese sentido, se puede concluir que aunque se revocara el registro impugnado y se ordenara la reposición del procedimiento partidario para seleccionar a las respectivas fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, este Tribunal no tendría elementos para disponer que en dicho procedimiento fueran incluidos los ahora actores.*

*Ello, en virtud de que, como se adelantó, los promoventes no cumplieron con la carga probatoria a que se encontraban constreñidos, pues no aportaron elemento de convicción alguno para justificar su legitimación en la causa, por lo que resulta inconcuso que no se encuentra acreditado el requisito indispensable para que, con la actuación de este Tribunal Electoral, dichos ciudadanos pudieran ser restituidos en el derecho político-electoral que consideran vulnerado, ya que, como se adelantó, aun en el supuesto más favorable para los promoventes, en que se acogiera su pretensión, el dictado de la resolución atinente no conllevaría a tal restitución.*

*En estas condiciones, al no acreditar los actores la legitimación en la causa, procede desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

*Criterios similares fueron establecidos por esta Sala Superior, entre otras, en las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-293/2006; SUP-JDC-570/2006 y SUP-JDC-965/2006.*

*(...)"*

(Énfasis añadido)

Con las diligencias anteriores se tiene por comprobado que efectivamente, el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo nunca fue precandidato de la otrora Coalición por el Bien de Todos en el citado distrito electoral federal por alguno de los principios de mayoría relativa o representación proporcional, lo que hace imposible el hecho de que se hayan utilizado recursos de una precampaña electoral a diputado federal en beneficio de la campaña a la presidencia de la república o viceversa.

En consecuencia, podemos concluir válidamente que la citada coalición no **utilizó recursos de un proceso de selección interna en el Estado de Aguascalientes en beneficio de la entonces campaña a la presidencia de la república en el proceso electoral federal dos mil seis y como consecuencia lógica al no existir tal precandidatura, no se utilizaron recursos federales para un proceso de selección interna**, quedando desvirtuado el primer punto de la litis del procedimiento de mérito.

Sin embargo, aunque se comprobó que el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo no participó como precandidato de la citada coalición, se puede presumir la intención del ciudadano de ser considerado como tal, al existir un espectacular promocionando su presunta precandidatura y al interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano con la pretensión de ser considerado como precandidato de representación proporcional.

Esta manifiesta intención adminiculada con la afirmación de la empresa “Publicidad Rentable” sucursal Aguascalientes, respecto a que el citado ciudadano había contratado y pagado el espectacular de mérito, nos permite darle credibilidad al indicio de que efectivamente fue el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo la persona que pagó la colocación del espectacular.

Ahora bien, la conclusión anterior nos lleva a la presunción de que el anuncio espectacular podría llegar a considerarse una aportación en especie hecha por un ciudadano, lo cual, en un ánimo exhaustivo, nos llevó a verificar si el anuncio espectacular se reportó en el informe de campaña del entonces candidato presidencial el C. Andrés Manuel López Obrador.

Para lo cual, se acudió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la cual se obtuvo: a) que los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición por el Bien de Todos, no reportaron gastos por

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 09/08 PAN vs.**  
**Coalición por el Bien de Todos**

concepto de procesos de selección interna en el Estado de Aguascalientes para candidatos a diputados federales en el proceso electoral federal dos mil seis y, b) que en lo relativo a los gastos de campaña por concepto de propaganda en espectaculares o bardas del entonces candidato presidencial de la otrora coalición, no se localizó registro alguno respecto del anuncio espectacular ubicado en avenida José F. Elizondo casi esquina con Ayuntamiento, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto en el actual considerando, y atento al contenido y alcance de las constancias integrantes del presente expediente y las pruebas obtenidas por la autoridad competente, este Consejo General llega a las siguientes conclusiones:

- a) Que el veinticuatro de marzo de dos mil seis, se acreditó la existencia del anuncio espectacular, el cual fue colocado por un período de dos semanas iniciando el quince de marzo de dos mil seis, en Avenida José F. Elizondo casi esquina con Ayuntamiento en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes;
- b) Que el anuncio espectacular constituye propaganda electoral en beneficio del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición por el Bien de Todos, en el entendido de cumplir con los requisitos para poder ser considerada propaganda electoral;
- c) El C. Jorge Enrique Gaitán Galindo no contendió ni fue precandidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal correspondiente al Estado de Aguascalientes; así mismo no es militante de alguno de los partidos integrantes de la otrora Coalición; y que según el dicho de la persona moral "Publicidad Rentable" fue quien pagó el espectacular;
- d) Quedó desvirtuado el hecho de la utilización de recursos de un proceso de selección interna en el Estado de Aguascalientes en beneficio de la entonces campaña a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal dos mil seis o viceversa y,
- e) La otrora Coalición por el Bien de Todos no reportó el gasto generado por la colocación del citado espectacular en el informe de gastos de campaña presidencial, sin embargo como el citado espectacular fue pagado por una persona física presuntamente constituye una aportación en especie lícita a favor de la misma.

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 09/08 PAN vs.**  
**Coalición por el Bien de Todos**

Una vez señalado lo anterior es relevante señalar que a juicio de esta autoridad electoral para poder tener determinar que existe una aportación en especie, respecto del anuncio espectacular que presuntamente contrató el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo con la persona moral “Publicidad Rentable”, que benefició a la otrora Coalición por el Bien de Todos, es necesario que se configure una manifestación de voluntades, ya sea expresa o tacita, pues de no acreditarse dichos elementos no podríamos determinar que es una aportación en especie.

Lo anterior es así, pues para poder concluir que existe una aportación en especie por parte de un tercero en beneficio de la otrora Coalición por el Bien de Todos, no es suficiente la sola existencia de la propaganda de mérito, sino que resulta necesario que exista un medio idóneo de convicción que vincule a la otrora Coalición con la conducta realizada (manifestación de voluntad expresa), o bien, la tolere o decida aprovechar los beneficios que ésta le proporciona al tener conocimiento del hecho y ser omiso en realizar los medios idóneos para impedir la continuación del hecho o acto (manifestación de voluntad tácita).

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como en atención a los principios rectores en materia electoral a que están sujetos los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, y los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-284/2009, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos institutos políticos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas y razonables para evitar la consumación o continuación del acto.

De tal modo que una medida o acción válida para deslindarse de responsabilidad puede ser idónea en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin, y razonable si la acción o medida implementada es aquella que se podría exigir al ente político, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2009, afirmó lo siguiente:

*“Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.”*

Así pues, en el caso concreto debe mencionarse que la duración del anuncio espectacular fue de aproximadamente quince días, situación que vinculada con su remota ubicación geográfica, permite que exista duda razonable respecto a que la otrora Coalición tuviera conocimiento de la realización de la conducta, máxime si se toma en cuenta que además de tratarse de una campaña para el cargo de Presidente de la República en la que se despliega propaganda en todo el territorio nacional, es poco probable que pueda tener conocimiento de un espectacular que duró colocado sólo algunos días en un lugar remoto de la ciudad de Aguascalientes.

De esta manera, no existe dentro de las actuaciones del expediente del procedimiento de mérito ningún elemento que permita a esta autoridad por lo menos presumir que la otrora Coalición por el Bien de Todos conocía los hechos materia del presente procedimiento, sino hasta el momento de ser emplazados en el procedimiento JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006, mismo que fue hecho el veintisiete de abril de dos mil seis, fecha en la que ya se había retirado el anuncio espectacular y respecto del cual existió un deslinde por parte del representante de la otrora coalición en su escrito de contestación al emplazamiento de trece de mayo del año citado.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que: 1) la otrora Coalición por el Bien de Todos no tuvo el control de la colocación del anuncio espectacular ya que no fue un acto dirigido; 2) que el C. Jorge Enrique Gaitán Galindo no participó en el proceso de selección interna de candidatos de la citada coalición; 3) que no existe un vínculo que acredite la relación contractual entre la otrora coalición y la persona moral Publicidad Rentable para la colocación del anuncio espectacular, y

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

4) que no se cuenta con elementos de convicción para determinar que la otrora coalición conocía la conducta desplegada por el ciudadano citado; no es posible imputarle responsabilidad alguna.

En esa tesitura resulta absurdo y aberrante considerar que la otrora coalición aceptó la elaboración y difusión de la propaganda de mérito, dado que la colocación del espectacular escapó de la esfera de tutela que podía serle exigida a la misma, es decir aquella en que hubiera conocido del acto o hubiera estado objetivamente en condiciones de conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que la otrora Coalición por el Bien de Todos, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia no incumplieron con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y o); y 49-A, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho y, por tanto, el presente procedimiento se declara **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el punto considerando **3** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de todo lo actuado en la presente queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades inicie el procedimiento administrativo sancionador, por la probable vulneración al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en contra de la persona moral Grupo Rentable S.A de C.V.

**Consejo General  
Q-UFRPP 09/08 PAN vs.  
Coalición por el Bien de Todos**

**TERCERO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**